

C.A. de Santiago

Santiago, seis de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

En el considerando décimo, se sustituye la palabra “deba” por “lleva”, y en el fundamento duodécimo, se elimina en el penúltimo párrafo, línea cuatro, la expresión “en”.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que se alza la demandada de autos en contra de la sentencia de primer grado que acogió la demanda principal, con costas y rechazó la acción reconvencional interpuesta por ella.

Funda su pretensión, en síntesis, en la circunstancia de estimar que la sentencia no se encuentra ajustada a derecho y al mérito de autos.

Indica al efecto que, en el considerando tercero del fallo, yerra la sentenciadora al establecer como hecho que: b) en septiembre de 2011 hubo modificaciones al servicio, lo que corresponde a un supuesto fáctico controvertido, en atención que en la contestación de la demanda su parte señaló que el anexo B que indica la actora, no fue suscrito por la empresa, ya que quien aparecía haciéndolo por ella, Mauricio Nazar, no lo suscribió.



Agrega que es precisamente ese anexo el que genera el cobro adicional que se pretende en la demanda, desde que su parte siempre pagó de acuerdo a los montos adeudados.

Refiere que las conclusiones a que se arriba en los considerandos décimo segundo y décimo tercero resultan errados y absolutamente contradictorios, con la propia exposición de los hechos de la demanda por parte de la actora.

Lo que correspondía dirimir, era determinar si es real o no el anexo B que la actora trató de imponer a su parte, bajo la coacción de cortar el servicio, incluso más, refiere que el fallo ni siquiera se hace cargo de la objeción de dicho documento y solo se limitó a darle certeza en base al testimonio de un testigo que precisamente es el que supuestamente lo firmó. Este testigo sólo declaró de cambios en el programa.

Por otra parte, en lo tocante a la demanda reconvenzional, su parte acreditó los supuestos de hecho de ella y no siendo procedente el cobro de los servicios demandados en autos, pide que se revoque la sentencia apelada, y en su lugar se la rechace en todas sus partes, y se acoja la demanda reconvenzional interpuesta por ella, todo con costas.

Segundo: Que la demandada principal, en el escrito de contestación de la demanda, en el cuarto otrosí, objetó el documento acompañado por la actora en su libelo de demanda, que corresponde al Anexo B de contrato N°124 de 24 de



septiembre de 2007, suscrito el 11 de septiembre de 2010, por falso o falta de autenticidad, pues nunca fue firmado por Mauricio Nasar en representación de la empresa demandada.

El tribunal a quo, por resolución de tres de mayo de dos mil diecisiete, dispuso: “se resolverá conjuntamente con la recepción a prueba de la causa principal”, lo que en la especie no ocurrió.

Tercero: Que la objeción planteada será desestimada, desde que no se acreditó en el proceso el sustento de ella. En efecto, la demandada principal refiere que tal anexo nunca fue firmado por el señor Nasar y acompañó al proceso una declaración jurada de él, sin fecha de expedición, en que señala que suscribió el anexo B de contrato. Sin embargo tal documento no fue reconocido en el juicio por el mismo señor Nasar, quien declaró como testigo de la actora principal, y en esa oportunidad, la demandada nada le preguntó sobre el anexo de contrato cuestionado, siendo aquella la ocasión para aclarar ese aspecto relevante de la discusión.

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes allegados al proceso, que han sido analizados por el tribunal a quo, resulta acreditada la pretensión del actor, desde que existió una modificación al contrato primitivo, por un valor de 76,5 UF mensuales, que no fue pagada por la demandada, por lo que al haberlo establecido así el tribunal a quo, lo hace en forma correcta, debiendo ser mantenida dicha decisión.



Quinto: Que, en cuanto a la demanda reconvenicional, lo cierto es que no se han acreditado los hechos que la cimientan, por lo que aparece correctamente desestimada por el tribunal a quo.

Sexto: Que, en definitiva, los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación no logran desvirtuar lo que viene resuelto, compartiendo esta Corte lo decidido por el tribunal a quo, por lo que se mantendrá en todas sus partes la sentencia apelada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil **se declara:**

1.- Se rechaza la objeción del documento signado como Anexo B del contrato, suscrito el 11 de septiembre de 2010, efectuada por la demandada principal.

2.- Se confirma, con costas, la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, escrita a fojas 415 y siguientes, dictada en causa Rol C-28250-2016, por el Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

N° Civil-9207-2018.



Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por las Ministras señora María Soledad Melo Labra, señora Jessica González Troncoso y el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

En Santiago, seis de mayo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



YXSXPMGCPG

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, seis de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>